



PRÁCTICAS

GRUPO 1 y 2

ÁREA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

FACULTAD DE DERECHO

PRÁCTICA N° 7: Problemas de aplicación de la norma de conflicto

HECHOS:

Don Manuel P.T., esposo de la demandada doña María Minerva P., otorgó el 30 de enero de 1980 testamento abierto ante el Notario de Villaviciosa don Raúl G.P., instituyendo heredera única y universal de sus bienes a su citada esposa. El 23 de septiembre de 1982, don Manuel P.T. compareció ante el encargado del Registro Civil de Táriba, Distrito de Cárdenas, Estado de Táchira (República de Venezuela) con dos testigos, promoviendo la inscripción de nacimiento de su hijo, M.P.G., habido fuera del matrimonio con la señorita L.M.A., al que expresamente reconoció como tal. El expresado don M.P.T. falleció en el municipio de Libertador, Distrito Federal de Caracas (República de Venezuela) dónde tenía su domicilio, el 8 de septiembre de 1992, en estado de casado con doña Minerva P.B., sin descendencia de dicho matrimonio.

A instancia de la madre del citado menor y con fecha de 17 de diciembre de 1993, se practicó en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas la inscripción del nacimiento de M.P.G. con base en la certificación expedida por el Registro Civil local conforme a lo previsto en los artículos 23 LRC y 85 RRC. Tres meses después, L.M.A. presenta demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Villaviciosa solicitando sean reconocidos los derechos sucesorios en favor del menor y, consecuentemente, reducida la institución de heredero universal ordenada por don Manuel P.T. en su testamento otorgado el 30 de enero de 1980, en favor de su esposa. El Juzgado de Primera Instancia resuelve favorablemente la pretensión de la actora por sentencia de 7 de mayo de 1994.

La demandada, viuda de don Manuel P.T. recurre en apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias alegando entre otros motivos que el reconocimiento paterno, realizado ante el encargado del Registro Civil de Táriba -Distrito de Cárdenas- con dos testigos, no había sido eficaz al no contemplar una de las condiciones legales exigidas por el Derecho español (concretamente, en el artículo 124 del Cc). Igualmente, alega falta de personalidad de la actora y del Procurador por insuficiencia de poder (art.533 LEC).

F.: Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª), de 4 de abril de 1996, *REDI*, 1997-2, pp. 273-276, con nota de N. MARCHAL ESCALONA.

Preguntas

1ª) ¿Interesa este litigio al Derecho internacional privado? ¿por qué?.

2ª) ¿Son competentes los órganos jurisdiccionales españoles para entrar a conocer de este litigio?. Fundamente legalmente su respuesta (indique la norma/s sobre las que usted fundamenta su respuesta).

3ª) ¿Cuál es la Ley aplicable a este litigio en virtud de las normas de nuestro sistema de DIPr.?.

4ª) ¿Qué problema suscita en este caso la aplicación de la norma de DIPr. correspondiente? ¿Concurren todos los requisitos o condiciones a tal efecto? ¿Cómo se soluciona ese problema en DIPr.?

* Téngase en cuenta que en el Derecho venezolano existe una norma de conflicto, similar a la existente en Derecho español, que establece que: «*la filiación y las relaciones paterno-filiales, se regirán por la ley nacional del menor*».

5ª) ¿Por qué alega la recurrente la aplicación del Derecho español a la cuestión de la filiación? ¿Está el juez español obligado a aplicar la norma de DIPr. español correspondiente? ¿por qué?

6ª) a) ¿Qué Ley rige, según nuestro sistema de DIPr., la legitimación procesal del extranjero -en este caso de la madre del menor-? ¿Conforme a esa Ley, ¿puede considerarse legitimada la parte actora para iniciar el proceso?;

b) El poder para pleitos otorgado en el extranjero ¿ha de cumplir las formalidades de la legislación española, esto es, de la ley del foro en el que ha de producir sus efectos, o basta simplemente que se ajuste a las de la legislación del Estado extranjero en que se otorgó?;

c) El contenido del poder para pleitos ¿por que Ley se rige?;

d) Teniendo en cuenta que en el supuesto de autos el poder procesal otorgado ante fedatario público extranjero se ajusta en cuanto a la forma a la ley del lugar del otorgamiento y que tal apoderamiento se realiza en escritura pública tal y como lo exige la ley española (art. 3 LEC) ¿puede considerarse válido en España el mencionado poder otorgado en el extranjero o, por el contrario, sería necesario otorgar un segundo poder procesal ante fedatario público español?.